

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.

BOLETÍN N° 9.303-11

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Lily Pérez San Martín y Carolina Goic Borojevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Ricardo Lagos Weber.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

El proyecto no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación ni afecta a la organización o a las atribuciones de los tribunales de justicia.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Salud: El Subsecretario de Salud Pública, doctor Jaime Burrows Oyarzún; el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi; la asesora del señor Subsecretario, señor María Carolina Mora, y las asesoras de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, señoras Paulina Palazzo y Leslie Urrutia.

- De la Organización No Gubernamental Abogadas ProChile: La Directora, señora Jeanette Bruna.

- De la revista digital Mamadre: La Directora, señora Jenny Bruna.

- Del Movimiento Ciudadano por un Postnatal de 6 Meses Íntegros: La coordinadora, señora Carmen Gloria García.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: La coordinadora, señora Catherine Peirano.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos (CELAP): La asesora, señora Camila Cancino.

- De la Honorable Senadora señora Van Rysseberghe: El Jefe de Gabinete, señor Paulo Morales, y el asesor legislativo, señor Pablo Urquizar.

- Del Honorable Senador Girardi: El Jefe de Gabinete, señor Nicolás Fernández, y el asesor, señor Pablo Vega.

- El asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

- El asesor legislativo del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley propone lo siguiente:

- consagrar la lactancia con leche materna o lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia y como un derecho de las madres y, a la vez, como deber de éstas, en el caso de que sus condiciones de salud no lo impidan;

- fomentar, promover y proteger el amamantamiento o la lactancia por leche materna en todos los sectores de la sociedad, como el medio óptimo e irremplazable para la alimentación y desarrollo integral de niños y niñas, a lo menos hasta los dos años de edad y, además, para la protección de su salud y la de sus madres, y

- resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan.

El proyecto está conformado por 10 artículos permanentes.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Del Código Sanitario, el Título I del Libro I, De la protección materno infantil.
- Del Código del Trabajo, el Título II del Libro II, De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar.
- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación
- Ley N° 20.670, que crea el sistema Elige Vivir Sano.
- Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".
- Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.
- Decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.
- Decreto 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, que promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

- - - - -

ANTECEDENTES DE HECHO

LA MOCIÓN

La moción que da origen a esta iniciativa de ley señala que los beneficios de la leche materna para la salud pública en general y para lactantes y madres en particular, han sido suficientemente demostrados y documentados, habiéndosela reconocido como el alimento más adecuado para el desarrollo óptimo del lactante.

Agrega que a través de distintos estudios se ha podido constatar que la lactancia materna no sólo genera beneficios

nutritivos, sino que además estimula el surgimiento de lazos afectivos estrechos y duraderos entre la madre y su criatura, forjados en la conexión sensorial que se establece entre ambos y que se traduce en un factor determinante en la generación de vínculos de apego seguro para los niños y niñas, que condicionan la estabilidad en las relaciones interpersonales que establecerán durante su crecimiento. En base a estos antecedentes, distintas organizaciones internacionales han establecido que la lactancia materna constituye un derecho humano para la infancia, y un derecho para las madres y la sociedad en general, promoviéndose hoy la lactancia materna a “libre demanda” o cada vez que el lactante lo requiera, en forma exclusiva hasta los seis meses y complementada con alimentos sólidos al menos hasta los dos años.

La exposición de motivos detalla la normativa internacional que exige a los Estados la institución de políticas destinadas a fomentar la lactancia materna y la protección a madres y lactantes contra todo impedimento a ese acto natural:

1.- La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile, cuyo artículo 24 consagra el derecho de todo niño a gozar del más alto estándar de salud y establece que las familias y la niñez deben estar informadas sobre la nutrición y las ventajas de la lactancia materna.

2.- El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna OMS/UNICEF, de 1981, adoptado por todos los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud, en que se reconoce que existen diversos factores sociales y económicos que influyen en la lactancia natural y que, en consecuencia, los gobiernos han de organizar sistemas de apoyo social para proteger, facilitar y estimular dicha práctica, y han de crear un medio ambiente que favorezca el amamantamiento, que aporte el debido apoyo familiar y comunitario y que proteja a la madre contra los factores que impiden la lactancia natural, prohibiendo además la publicidad y promoción de sucedáneos de leche materna.

3.- Declaración de Innocenti sobre la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna, adoptada por todos los participantes en la reunión de la OMS/UNICEF sobre “Lactancia Materna en los 90’s”, iniciativa mundial patrocinada por la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos y la Autoridad Suiza para el Desarrollo Internacional, celebrada en Florencia en el año 1990.

4.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, también ratificada por Chile, que, en su artículo 12, garantiza que las mujeres deben gozar de los servicios apropiados en relación con el embarazo y la lactancia.

A continuación, la moción destaca la importancia que reviste la protección del ejercicio libre y sin restricciones de la lactancia materna en público, puesto que cumple con un objetivo social de psicoeducación de la población, en orden a normalizar el acto del amamantamiento. De hecho se lo incluye como un hecho natural dentro del inconsciente colectivo, exento de consideraciones valóricas relacionadas con la moral o buenas costumbres, favoreciendo así su incentivo al ser un acto que se aprende y asimila por imitación. En este entendido han actuado países como Escocia, Inglaterra y Australia y algunos estados de Estados Unidos, consagrando el derecho a amamantar en cualquier lugar público o privado independientemente de si el pezón resulta o no expuesto, dado que se trata de una cuestión de salud pública y no de moral o buenas costumbres públicas. En la misma línea, en el estado de Utah se proscribió a terceros inhibir o limitar el derecho de una mujer a amamantar en público.

A este respecto, indican los autores, la legislación nacional está en deuda, pues aborda sólo en parte los requerimientos internacionales, centrándose básicamente en la promoción y fomento de la lactancia materna en el ámbito de las redes de salud pública y en el campo laboral de las madres trabajadoras, dejando de lado el tratamiento integral que se requiere otorgar a la lactancia materna.

En ese contexto, la moción consigna que está plenamente justificada la necesidad de legislar los ámbitos ausentes, como la prohibición de publicidad y promoción de sucedáneos de leche materna humana, la protección del libre ejercicio de la lactancia materna humana sin limitaciones ni restricciones en todo tipo de espacios o recintos y la extensión de la protección al proceso de extracción de leche materna con la finalidad proteger la salud de la madre o de almacenarla para su posterior entrega a lactantes.

Concluyen los autores de la iniciativa de ley que corresponde establecer una protección a niños y niñas para el ejercicio pleno de los derechos que les corresponden, entre los cuales se encuentra el de alimentación y conexión sensorial con sus cuidadores, previniendo su vulneración y sancionando toda conducta tendiente a anular su individualidad mientras recibe alimento. Asimismo, se propone consagrar la función social que cumple la maternidad mediante la protección del acto de amamantamiento ante cualquier reglamentación o conducta que tienda a intervenir o restringir de cualquier forma su ejercicio.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley se estructura en 10 artículos permanentes.

El artículo 1º establece como objetivos de la normativa propuesta la consagración de la lactancia con leche materna o

lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia y como un derecho de las madres y, a la vez, como deber de éstas, en el caso de que sus condiciones de salud no lo impidan; el fomento, promoción y protección de la lactancia por leche materna en todos los sectores de la sociedad, como el medio óptimo e irremplazable para la alimentación y desarrollo integral de niños y niñas, a lo menos hasta los dos años de edad y, además, para la protección de su salud y la de sus madres, y el resguardo y aseguramiento del libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan.

El artículo 2° dispone que la lactancia materna y el amamantamiento constituyen un acto de la naturaleza humana y, por tanto, la exposición de los pechos de una mujer amamantando en ningún caso deberá ser considerada como un atentado al pudor, las buenas costumbres o la moral.

El artículo 3° se ocupa del derecho de las madres a amamantar libremente a niños y niñas cualquiera sea su edad o condición, en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, sin que se impongan condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento.

El inciso segundo, por su parte, proscribire toda conducta que, directa o indirectamente, intervenga u obstaculice el libre ejercicio de este derecho de las madres y lactantes.

En tanto, el inciso tercero establece que las salas especiales de amamantamiento que puedan habilitarse al interior de algún recinto serán siempre de uso voluntario para las madres, debiendo contar, en todo caso, con condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad, cuestión que será supervisada por la autoridad de salud competente.

El artículo 4° consigna que toda persona que de cualquier forma amenace, perturbe, obstaculice o impida el libre ejercicio del amamantamiento o lactancia materna será sancionada con las multas contempladas en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.609, esto es, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, previo procedimiento judicial sustanciado en conformidad a las normas establecidas en el Título II de la misma ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o recursos jurisdiccionales a que dé lugar la conducta por infracción de otras normas jurídicas.

El artículo 5° prescribe que si la infracción es cometida por una persona en el curso de su jornada laboral, será considerado, a efectos de esta ley, como perpetrada también por el que contrató sus servicios, cualquiera sea el vínculo contractual que los ligue entre sí, sea que se trate de una persona natural o jurídica y que haya actuado o no con su conocimiento.

El artículo 6° dispone la exigencia de publicación de un ejemplar de la presente normativa en aquellos establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y lactantes.

El artículo 7° instituye que la protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, debiendo crearse mecanismos que otorguen a las madres facilidades y condiciones sanitarias adecuadas para la extracción de la leche materna, su manipulación y conservación y entrega a los lactantes, según el lugar en que se encuentren. Agrega que el cumplimiento de este deber será supervisado por la autoridad de salud competente.

El artículo 8° propone modificar el artículo 18 del Título I del Código Sanitario, eliminando en el inciso primero, la frase “por sí misma”¹ y derogando su inciso segundo, que prescribe que la madre no podrá amamantar niños ajenos mientras el propio lo requiera, a menos que medie autorización médica.

El artículo 9° propone modificar el artículo 1° de la ley N° 20.670 que crea el Sistema Elige Vivir Sano, incorporando un inciso final del siguiente tenor: “Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e irremplazable para asegurar la alimentación saludable de lactantes al menos hasta sus dos años de edad y además constituye la forma más eficiente de protección a la salud integral de madres e infantes lactantes.”.

Finalmente, el artículo 10 introduce una enmienda al artículo 11 de la ley N° 20.379 que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo", agregando un inciso segundo del siguiente tenor: “Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna humana exclusiva hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los sus dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la salubridad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas de educación y salud públicas y privadas.”.

- - - - -

¹ Artículo 18° (inciso primero).- La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL

El Subsecretario de Salud Pública, doctor Jaime Burrows, explicó que entre las políticas del Ministerio de Salud el fomento de la lactancia materna constituye uno de los ejes centrales. Así, aseguró que ese tema se ha trabajado desde distintas ópticas, una de las cuales tiene relación con la inclusión en la iniciativa de ley sobre publicidad de los alimentos² de una disposición que prohíbe la promoción de aquellos sucedáneos de la leche materna, a fin de evitar que reemplacen la alimentación que proporciona la madre.

De conformidad con lo expuesto, manifestó que el proyecto en debate es complementario de la política antes mencionada, especialmente en lo referido al establecimiento de un derecho a ejercer la lactancia materna incluso en lugares públicos, de manera tal que, en ningún caso, dicha acción pueda ser entendida como un atentado al pudor. Puso de manifiesto que en algunos centros comerciales se impone a las madres el uso de sitios especiales para que amamenten a sus hijos, contrariando su voluntad de hacerlo en el lugar en que ellas lo estimen conveniente.

En resumen, no obstante advertir que analizará en detalle el texto de la moción para determinar si es necesario perfeccionar su redacción, valoró la propuesta sometida a conocimiento de la Comisión.

A continuación, expuso **la Directora de la Organización No Gubernamental Abogadas ProChile, señora Jeanette Bruna**, quien expuso que desde comienzos del siglo XX la instalación de la leche de vaca fue paulatinamente superando en cobertura a la de origen materno, lo que obligó, a mediados de la centuria, a que la comunidad internacional se pronunciara al respecto, dado que esa conducta produjo un pernicioso efecto en las generaciones posteriores de madres en etapa de lactancia. En efecto, el aprendizaje cultural que supone el amamantamiento se estancó en numerosos países, produciendo un aumento de las tasas de mortalidad infantil en países de menor desarrollo.

En ese contexto, recordó que la iniciativa legal en discusión surgió de un caso de discriminación que afectó, en el mes de marzo del año 2014, a mujeres que amamantaban a sus hijos en el interior de un restaurant de la V^a Región de Valparaíso.

Señaló que, en general, en lugares públicos se solicita a las madres que se cubran al momento de dar leche a sus hijos

² Boletín N° 8.026, sobre publicidad de los alimentos. En segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

en lugares públicos, porque se estima que podrían incomodar a las personas que se encuentran en una ubicación próxima. A mayor abundamiento, instó a los presentes a imaginar el efecto que provocaría en un medio cultural semejante el amamantamiento de un menor de edad cercana a los dos años, lo que es posible si se sigue la recomendación internacional que dispone que la lactancia materna debe otorgarse como mínimo hasta esa edad, y de forma exclusiva en los primeros seis meses de vida del niño.

Sostuvo que volver a “naturalizar” la lactancia materna provocaría un efecto reflejo en las futuras generaciones de madres. De hecho, las madres a quienes se inculcó que el hecho constituía un acto grotesco tienden a esconderse o a cubrirse al momento de dar pecho. Prácticas de ese tipo están dadas únicamente por el contexto cultural en que se aprendió.

Citando un pasaje del artículo “La Cadena Cálida”³, indicó que *“si hubiera una vacuna que pudiera prevenir un millón de muertes al año, fuera segura, gratuita, de administración oral y no requiriera cadena de frío, su aplicación pasaría a ser de inmediato un imperativo de utilidad pública. La lactancia materna puede hacer esto y más, pero requiere su propia “cadena cálida” para que las madres se sientan seguras de que pueden amamantar y protegidas de todo obstáculo que ponga en peligro su lactancia”*.

Añadió que si dicha “cadena cálida” se ha perdido en la cultura social, es decir, cuando no se entiende el acto de amamantamiento como algo natural, son las políticas públicas y la ley los instrumentos que deben proporcionar apoyo a madres e infantes para que puedan ejercer libremente su derecho a una lactancia prolongada. No obstante, reconoció que la extensión de esta práctica ni siquiera está asimilada por los profesionales de la salud.

Entre los hitos en el ámbito internacional relacionados con el tema de la lactancia, destacó los siguientes:

1.- Fundación en el año 1956, por un grupo de mujeres de la ciudad de Chicago, de “La Liga de la Leche”, que actualmente constituye el más prestigioso grupo internacional de apoyo a la lactancia.

2.- Aprobación en el año 1981 del Código Internacional de Comercialización de Substitutos de Leche Materna, promovido por la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, que restringe la publicidad y promoción de leche de fórmula, y expresa que los gobiernos han de organizar sistemas de apoyo social para proteger, facilitar y estimular la lactancia natural, y han de crear un medio ambiente que

³ Revista médica The Lancet, 1994.

favorezca el amamantamiento, que aporte el debido apoyo familiar y comunitario y que proteja a la madre contra los factores que impiden la lactancia natural.

- Declaración de Innocenti, de la OMS y la UNICEF, de 1989, que consagra el derecho de las madres a amamantar y de los infantes a ser amamantados, de forma exclusiva hasta los 6 meses, y junto con otros alimentos hasta los 2 años.

- La Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 1990, cuyo artículo 24 establece el derecho de todo niño a gozar del más alto estándar de salud, estableciendo asimismo que las familias y la niñez deben estar informadas sobre la calidad nutritiva y las ventajas de la lactancia materna.

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también ratificada por Chile en 1990, que en su artículo 12 garantiza que las mujeres deben gozar de servicios apropiados en relación con el embarazo y la lactancia.

Recalcó por último que el amamantamiento no sólo debe ser apreciado desde la perspectiva de las madres, sino que también como parte de los derechos de los niños, quienes no tienen por qué ser invisibilizados al momento de recibir su alimento o que ese acto se considere un atentado a la moral o a las buenas costumbres. Ese vacío, reflexionó, se soluciona a partir de lo dispuesto en el artículo 2° de la iniciativa en debate.

Agregó que otra norma novedosa consignada en el proyecto de ley para posibilitar el libre ejercicio del amamantamiento, es aquella que extiende la responsabilidad por infracciones a su preceptiva, al dueño del local en que labore el dependiente que haya cometido algún acto de discriminación.

A su turno, **la Directora de la revista digital Mamadre, señora Jenny Bruna**, consignó que, si bien las cifras de lactancia materna en el país se han incrementado en el último tiempo, ellas disminuyen drásticamente si se toma en consideración una edad más avanzada del menor.

Por otro lado, afirmó que la prevalencia de la lactancia materna exclusiva se reduce en los grupos con mayor nivel educacional, lo que se debe, según sus estudios, a que la mayoría de las madres pertenecientes a esos sectores vuelven a trabajar una vez concluido el período post natal, lo que dificulta la continuidad de ese tipo de alimentación. Por ello, sugirió la implementación de lugares que permitan la extracción de leche materna en el trabajo bajo condiciones sanitarias apropiadas.

Luego, se refirió a la situación de la lactancia materna en niños prematuros, advirtiendo que las estimaciones al respecto no son positivas, pese a que esos menores son quienes más requieren de los nutrientes que les aporta esa leche, a fin de adquirir rápidamente una condición saludable y lograr las defensas necesarias para evitar patologías futuras. Dicha situación se explica, argumentó, por la falta de bancos de leche en Chile –sólo existe uno en el Hospital Roberto del Río--, que posibilitarían suplir transitoriamente el rol de las madres que, en virtud del shock emocional que han debido sufrir por el nacimiento prematuro de su hijo, no producen leche de forma inmediata.

Presentó un gráfico que da cuenta de los motivos por los cuales las madres cesan la lactancia antes de que el menor cumpla seis meses de edad:

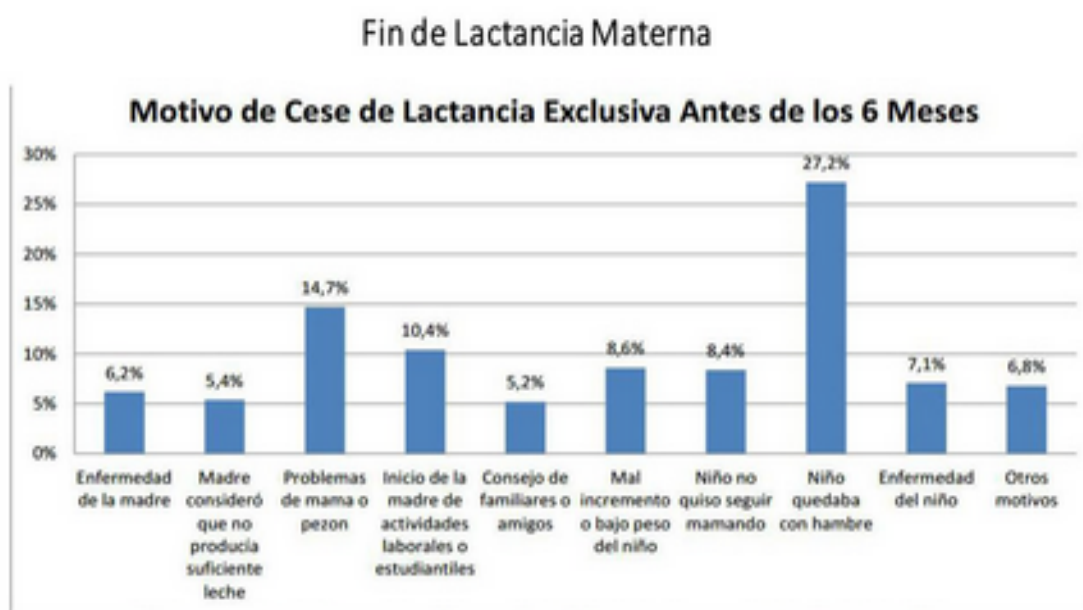


Gráfico 13: Principales razones del cese de la lactancia materna exclusiva antes de los 6 meses.

Comentó que el motivo mayoritario se funda en la desinformación de las madres sobre las propiedades de la leche materna. La segunda de las causas es la ausencia de una asesoría especializada que oriente a las madres para otorgar una adecuada lactancia a su hijo.

Agregó que el consumo de leche materna con posterioridad al año de vida del menor le aporta un 40% de sus requerimientos nutricionales, lo que ratifica sus bondades en este aspecto. Por otra parte, investigaciones realizadas por organismos especializados en neurociencia han determinado que los niños que

gozan de una lactancia prolongada gozan de un desarrollo psicomotor superior, exhiben mejores relaciones emocionales en la adultez y ostentan una menor probabilidad de sufrir ciertos tipos de cánceres. El beneficio para la madre, por su lado, está representado por un menor riesgo de ser aquejada por cáncer de mama y de ovario.

Recientes estudios, continuó, demostraron que quienes accedieron a períodos prolongados de consumo de leche materna han logrado estándares superiores en el ámbito educacional y fueron sometidos a menos maltrato durante su infancia. Lo anterior, en el entendido de que la lactancia materna produce un vínculo de apego muy estrecho entre madre e hijo.

Relató que la finalidad de su discurso no patrocina que se obligue a las madres a dar pecho, sino que busca que quienes opten por el amamantamiento no sean criticadas o estigmatizadas en los ámbitos laboral, social, familiar y de pareja.

En definitiva, en su opinión es preciso alcanzar, parafraseando la denominada “cadena de frío”, lo que ha llamado la “cadena cálida”, es decir, una red de apoyo y asesorías de lactancia para que las madres puedan amamantar a sus hijos sin ser discriminadas, en el entendido de que la naturalización de este tipo de actos debe ser asumida como un asunto de salud pública, por los beneficios que conlleva. Por el contrario, una alimentación en base a leche de fórmula provoca en los menores cólicos, estreñimiento y resistencia a la insulina, entre otros efectos negativos.

Seguidamente, **la coordinadora del Movimiento Ciudadano por un Postnatal de 6 Meses Íntegro, señora Carmen Gloria García**, expresó que la leche materna constituye un alimento irremplazable, que no sólo genera beneficios para la madre y su hijo, sino también para la sociedad. Por ello, con el objeto de asegurar y facilitar la lactancia, son necesarias otras acciones. Por ejemplo, si bien el descanso post natal fue recientemente ampliado a cinco meses y medio, aún no constituye un derecho para todas las mujeres. Del mismo modo, conductas tan generalizadas como la práctica de separar al recién nacido de la madre las primeras horas del parto, son causantes de una lactancia inapropiada.

Enfatizó que la labor de asesoría y acompañamiento que requieren las madres en esa tarea no es abordada por el programa Chile Crece Contigo, especialmente por la falta de preparación especializada de quienes laboran en él.

En resumen, estimó fundamental que se generen las condiciones adecuadas para que una mujer pueda

amamantar desde que nace su hijo, para lo cual los profesionales de la salud deben estar adecuadamente preparados y educados.

- - -

Al concluir las exposiciones, **la Honorable Senadora señora Goic** hizo presente que la moción en debate surgió a partir de una iniciativa ciudadana que promueve un cambio cultural, dada la preeminencia del rol de una mujer enfocada en el ámbito laboral, pero que no rescata el valor de la maternidad durante la primera etapa de vida de los niños.

En ese contexto, consignó que no es aceptable que una mujer sea discriminada por el hecho de amamantar a su hijo en el lugar que ella determine de forma autónoma. Por tal motivo, es deber de la sociedad configurar las condiciones para que ese acto se desarrolle con total normalidad y naturalidad.

Agregó que la alimentación exclusiva mediante leche materna de los menores de seis meses ha sido un aspecto en el que ha costado avanzar, pese a lo relevante que es en el desarrollo de los niños. De igual manera, puso de manifiesto la necesidad de consolidar la práctica de partos más humanizados, que favorezcan el apego entre la madre y el recién nacido.

Finalmente, demandó de las autoridades ministeriales la adopción de medidas que tiendan a conformar una red de apoyo y asesoría a las madres, con miras a fomentar la lactancia materna.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, junto con respaldar las ideas contenidas en la iniciativa de ley que promueven el amamantamiento por los beneficios que acarrea, tanto para la madre como para los niños, planteó una situación que, en la misma línea del proyecto, debiese ser analizada. En efecto, sostuvo que las alcaldesas que son madres no pueden hacer uso, en la práctica, del post natal extendido, pues su reemplazante es designado por el Concejo Municipal, en caso de que la ausencia se prolongue por más de 180 días. Ello, en su opinión, desincentiva el acceso a cargos de relevancia pública de las mujeres en edad de ser madres.

Sobre ese punto, **el Honorable Senador señor Rossi** recordó que también existe un grupo menor de mujeres que no hace uso del post natal extendido, porque el subsidio no cubre la totalidad de sus remuneraciones.

En el mismo orden de ideas, **la Honorable Senadora señora Goic** puntualizó que, para el caso del sector público, durante la tramitación de la Ley Anual de Presupuestos se contrajo el compromiso de presentar un proyecto para reconocer ese beneficio a las madres que laboran en la Administración del Estado.

El Honorable Senador señor Girardi acotó que la prioridad en esta materia es que todos los niños puedan acceder a recibir alimentación materna exclusiva hasta los seis meses de vida. Un segundo período que también debería gozar de especial atención, complementó, es el que va hasta el primer año del menor, lapso en que el desarrollo neuronal se produce a una velocidad vertiginosa, que requiere de los ácidos grasos que proporciona la leche de la madre.

Si bien juzgó positiva la recomendación de dilatar el tiempo de lactancia hasta los dos años de edad, precisó que durante el primer año de vida es el período en que una adecuada lactancia materna tiene mayor incidencia en el desarrollo del menor.

En virtud de lo expuesto, valoró las directrices que propone el proyecto de ley en discusión, en orden a evitar que las madres que amamanten sean discriminadas. No obstante, hizo notar que no es partidario de que la lactancia de parte de la madre se extienda más allá de los dos años de edad, toda vez que la alergia a la leche materna es un proceso evolutivo que se produce normalmente. Con todo, hay quienes no son alérgicos porque genéticamente provienen de ancestros pertenecientes a comunidades de pastoreo.

En último término, pidió a los personeros del Ministerio de Salud presentes la promoción de un cambio de los profesionales de la salud en este aspecto, incorporando la recomendación sobre la lactancia en los protocolos o guías médicas, porque, de lo contrario, el cambio cultural requerido no tendrá efecto en la práctica.

Asimismo, **el Honorable Senador señor Rossi** planteó que los pediatras no han logrado vencer el temor de las madres de que su leche eventualmente no entregue todos los nutrientes necesarios para el niño. Para ello, apuntó, también será preciso un cambio de conducta de las madres en cuanto a la forma en que deben afrontar la lactancia.

- Puesta en votación la idea de legislar, el proyecto de ley resultó aprobado en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Rossi.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Se consigna a continuación el texto del proyecto de ley, cuya aprobación general propone la Comisión:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objetivos principales:

1) Asimilar la lactancia con leche materna o lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia, y como un derecho de las madres y a la vez como deber de éstas en caso que las condiciones de salud no lo impidan;

2) Fomentar, promover y proteger el amamantamiento o la lactancia por leche materna en todos los sectores de la sociedad como el medio óptimo e irremplazable para la alimentación y desarrollo integral de niños y niñas a lo menos hasta sus dos años de edad, y además para la protección de su salud y la de sus madres;

3) Resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando en su caso todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan;

Artículo 2°. La lactancia materna y el amamantamiento constituyen un acto de la naturaleza humana y por tanto la exposición de los pechos de una mujer amamantando en ningún caso será considerada como atentado al pudor, las buenas costumbres o la moral.

Artículo 3°. Las madres tienen el derecho de amamantar libremente a niños y niñas cualquiera sea su edad o condición, en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten, sin que se impongan condiciones o requisitos que tiendan a ocultar o restringir el amamantamiento.

En consecuencia se prohíbe toda conducta que, directa o indirectamente, intervenga u obstaculice el libre ejercicio de este derecho de madres y lactantes.

La existencia de salas especiales de amamantamiento al interior de algún recinto serán siempre de uso voluntario para las madres y deberán contar en todo caso con condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad lo cual será supervisado por la autoridad de salud competente.

Artículo 4°. Toda persona que de cualquier forma amenace, perturbe, obstaculice o impida el libre ejercicio del

amamantamiento o lactancia materna será sancionada con las multas contempladas en el inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 20.609, previo procedimiento judicial sustanciado, en conformidad a las normas establecidas en el Título II de la misma ley. Sin perjuicio de las demás acciones o recursos jurisdiccionales a que dé lugar la conducta por infraccionar otras normas jurídicas.

Artículo 5°. Cuando la infracción prevista en el artículo anterior sea cometida por una persona en el curso de su jornada laboral, será considerado, a efectos de esta ley como perpetrado también por el que contrató sus servicios, cualquiera sea el vínculo contractual que los ligue entre sí, sea que se trate de una persona natural o jurídica y que haya actuado o no con su conocimiento.

Artículo 6°. Los establecimientos que presten atención de salud o cuidados a las madres y lactantes, deberán publicar a la vista del público un ejemplar del texto de la presente ley.

Artículo 7°. La protección a la lactancia materna se extiende también a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, debiendo crearse mecanismos que otorguen a las madres facilidades y condiciones sanitarias adecuadas para la extracción de la leche materna, para su manipulación, conservación y entrega a los lactantes, según el lugar en que se encuentren. El cumplimiento de este deber será supervisado por la autoridad de salud competente.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 18 del Título I del Código Sanitario, eliminándose en el inciso primero, la frase “por sí misma” y deróguese su inciso segundo.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1° de la ley 20.670 que crea el Sistema Elige Vivir Sano, agregándose un inciso final del siguiente tenor: “Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e irremplazable para asegurar la alimentación saludable de lactantes al menos hasta sus dos años de edad y además constituye la forma más eficiente de protección a la salud integral de madres e infantes lactantes”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 20.379 que Institucionaliza El Subsistema De Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, agregándose un inciso segundo del siguiente tenor: “Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna humana exclusiva hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los sus dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos al amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la salubridad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán

coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas de educación y salud públicas y privadas.”.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 30 de junio de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín.

Valparaíso, 6 de julio de 2015.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO.**(Boletín N° 9.303-11)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: al tenor de la moción que le da origen, esta iniciativa de ley propone lo siguiente:

- consagrar la lactancia con leche materna o lactancia materna como un derecho fundamental de la infancia y como un derecho de las madres y, a la vez, como deber de éstas, en el caso de que sus condiciones de salud no lo impidan;

- fomentar, promover y proteger el amamantamiento o la lactancia por leche materna en todos los sectores de la sociedad, como el medio óptimo e irremplazable para la alimentación y desarrollo integral de niños y niñas, a lo menos hasta los dos años de edad y, además, para la protección de su salud y la de sus madres, y

- resguardar y asegurar el libre ejercicio de este derecho previniendo y sancionando todo tipo de intervenciones que lo limiten o restrinjan.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 10 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: todas las disposiciones del proyecto aprobado en general son propias de ley común.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. INICIATIVA: moción de los Honorables Senadores señoras Lily Pérez San Martín y Carolina Goic Borojevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Ricardo Lagos Weber.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de abril de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primero, discusión en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Del Código Sanitario, el Título I del Libro I, De la protección materno infantil.
- Del Código del Trabajo, el Título II del Libro II, De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar.
- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación
- Ley N° 20.670, que crea el sistema Elige Vivir Sano.
- Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".
- Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.
- Decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.
- Decreto 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, que promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Valparaíso, 6 de julio de 2015.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------------------------|----|
| Constancias | 1 |
| Objetivos fundamentales y estructura del proyecto | 2 |
| Antecedentes de derecho | 3 |
| Antecedentes de hecho | 3 |
| Discusión y votación en general | 8 |
| Texto del proyecto aprobado | 15 |
| Resumen ejecutivo | 18 |
| Índice | 20 |